



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00083-00
Demandante: Luis Fernando Suárez Pinzón
Demandado: Ganadería Agroecológica Tierra Buena S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Luis Fernando Suárez Pinzón, actuando a través de apoderado presenta solicitud de ejecución de las sumas de dinero ordenadas en la providencia proferida por el presente Despacho el 6 de febrero de 2020, en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de la sociedad Ganadería Agroecológica Tierra Buena S.A.S.

Revisada la solicitud de ejecución, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, además se cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del mismo estatuto procesal, pues la sentencia proferida contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo conforme lo establecen los artículos 430 y 431 del CGP, en la forma en que el Despacho considera legal.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Luis Fernando Suárez Pinzón y en contra de la sociedad Ganadería Agroecológica Tierra Buena S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos pesos M/Cte. (**\$45.173.400**) por concepto de 30 cánones de arrendamiento vencidos, como se discriminan a continuación:

No.	fecha	canon
1	15/09/2017	\$ 1.432.000
2	15/10/2017	\$ 1.432.000
3	15/11/2017	\$ 1.432.000
4	15/12/2017	\$ 1.432.000

5	15/01/2018	\$ 1.432.000
6	15/02/2018	\$ 1.432.000
7	15/03/2018	\$ 1.432.000
8	15/04/2018	\$ 1.432.000
9	15/05/2018	\$ 1.432.000
10	15/06/2018	\$ 1.432.000
11	15/07/2018	\$ 1.432.000
12	15/08/2018	\$ 1.432.000
13	15/09/2018	\$1.520.500
14	15/10/2018	\$1.520.500
15	15/11/2018	\$1.520.500
16	15/12/2018	\$1.520.500
17	15/01/2019	\$1.520.500
18	15/02/2019	\$1.520.500
19	15/03/2019	\$1.520.500
20	15/04/2019	\$1.520.500
21	15/05/2019	\$1.520.500
22	15/06/2019	\$1.520.500
23	15/07/2019	\$1.520.500
24	15/08/2019	\$1.520.500
25	15/09/2019	\$1.623.900
26	15/10/2019	\$1.623.900
27	15/11/2019	\$1.623.900
28	15/12/2019	\$1.623.900
29	15/01/2020	\$1.623.900
30	15/02/2020	\$1.623.900

2. **NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre los cánones vencidos, en atención a que los mismos no se ordenaron en la sentencia que constituye el título ejecutivo base de la presente ejecución y resultan improcedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento pago ejecutivo por la suma de un millón seiscientos veintitrés mil novecientos pesos M/Cte. (**\$1.623.900**), por concepto de cláusula penal.

TERCERO: LIBRAR mandamiento pago ejecutivo a favor de **Luis Fernando Suárez Pinzón** y en contra de la sociedad **Ganadería Agroecológica Tierra Buena S.A.S.**, por las sumas de dinero que se sigan causando por concepto de canon de arrendamiento hasta que se materialice a entrega del inmueble.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la suma de novecientos trece mil ochocientos tres pesos M/Cte. (**\$913.803**) por concepto de costas.

QUINTO: Sobre las costas que se causen en el presente proceso se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva mediante estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuanta con (5) cinco días para pagar, advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) para días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.868 de Duitama y T.P. No. 250.245, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD- HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00042-00
Demandante: Ana Cecilia Gil García
Demandado: Blanca Lilia Cano, Héctor Alirio Pinto Cano, María Teresa Pinto Cano como herederos determinados de Filomena Cano de Pinto, Herederos indeterminados y Personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Con fecha 21 de febrero de 2020 el curador *ad litem* de la parte demandada aceptó la designación realizada y procedió a contestar la demanda dentro del término por lo cual deberá tenerse por contestada.

Se observa que se acreditó el trámite dado al Oficio No. 0261 con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro lo cual será agregado al expediente para los fines pertinentes (F. 122 y 123).

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos emite nota devolutiva de no inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37635 bajo la causal “*la demandada no aparece como titular del derecho real de dominio*”, situación que conforme advierte el Despacho tiene su origen en un error involuntario cometido por la Secretaría al momento de realizar el respectivo Oficio, pues vista la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio, se advierte que el Folio de Matrícula del inmueble objeto de la medida corresponde al No. 170-27635. En ese orden se ordenará a la Secretaría emitir nuevo oficio, a fin de cumplir con lo dispuesto en el auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado José Alcides Forero Rodríguez, con los efectos procesales correspondientes.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el trámite dado al oficio No.0261 con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: REMITIR un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, precisando que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien corresponde al 170-27635. Remítase copia del Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro y que obra en el expediente a folios 8 y 9.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 021

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00113-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Carlos Sidney Bravo González
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que refiere que se surtió la notificación por aviso. No obstante, vistas las actuaciones aportadas por la parte actora se observa que existe un error en el nombre del juzgado que conoce del proceso, pues en el aviso y en la constancia de entrega se indicó que el remitente y conecedor del proceso es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho. Por consiguiente, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 deberá rehacerse indicando de manera adecuada el nombre del Juzgado.

En consecuencia, se ordena **REHACER** la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP corrigiendo el nombre del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0021

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00002-00
Demandante: María Amparo Camacho González
Demandados: Rene Rojas Silva y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Mediante memorial del 9 de marzo de 2020 se acreditó el trámite de los oficios con destino a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y a la Alcaldía Municipal de Pacho- Secretaría de Planeación, los cuales serán agregados al expediente. No obstante, hace falta acreditar el trámite del oficio No. 0096 con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como el oficio No. 0095 con destino a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para lo cual se requerirá a la parte actora.

Fueron aportadas las fotografías de la valla, las cuales no son legibles, por lo cual deberán allegarse unas nuevas en donde se observe de manera clara su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375. También se allega la Escritura Pública No. 0880 del 1 de noviembre de 1984 requerida en el auto admisorio de la demanda y contentiva de los linderos del inmueble a usucapir, que será agregada y valorada en el momento procesal oportuno.

La Registradora Seccional de Pacho Cundinamarca remitió el formulario de calificación en donde consta que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11064 (F43 a 50) lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Finalmente, consta el trámite de la notificación personal a la dirección del correo electrónico de la parte demandada indicado en la demanda, cuyo acuse de recibo tuvo lugar el 08 de marzo de 2020, por lo que los cinco (05) días para qué compareciera el demandado al Juzgado finalizaron sin que acudiera a notificarse, por consiguiente, la parte actora debe proceder a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Igualmente, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 30 de enero de 2020 (F.21).

Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0096 con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y del oficio No. 0095 con destino a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte unas nuevas fotografías, en donde se observe de manera clara y legible el contenido de la valla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el formulario de calificación en donde consta que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11064.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00003-00
Demandante: Pablo Enrique Casallas Rodríguez
Demandado: Jessica Palacios
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se pone de presente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Entidad que remite la nota devolutiva de fecha 19 de febrero de 2020, en la cual señala que no fue posible registrar el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 170-18771, dado que ya se encuentra inscrito otro embargo.

Vista la providencia de fecha se observa que en ningún momento se dispuso el embargo el precitado bien, sino que se ordenó el embargo del remanente producto del inmueble que ya se encuentra embargado, por lo que es claro que en ningún momento se ordenó comunicar la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues es natural que no procede la medida de embargo, dada la existencia del embargo anterior.

Así las cosas, se observa que la determinación adoptada fue comunicar la medida para que obre dentro del expediente 2019-00016-00 que cursa en el presente Despacho Judicial, habida cuenta que en dicha actuación se decretó el embargo que actualmente se encuentra registrado por el predio.

En ese orden, habiéndose advertido que la Secretaría del Despacho realizó el respectivo oficio para que obre en el citado proceso 2019-00016-00 y que a la fecha no obra constancia de haberse tomado nota, por tratarse de un proceso del mismo despacho se requerirá a la Secretaría para que informe si ya se tomó nota de la decisión adoptada en el presente proceso dentro del citado expediente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría, para que informe el trámite dado al oficio 0072 de 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00048-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ana Elizabeth Sierra Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Ana Elizabeth Sierra Castañeda.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores como el Pagaré No. 031056100004030 con fecha de creación del 21 de septiembre de 2015, Pagare No. 031056100006367 con fecha de creación del 26 de febrero de 2019, Pagare No. 4481860002118252 con fecha de creación del 7 de diciembre de 2015, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los pagarés que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **Ana Elizabeth Sierra Castañeda**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 031056100004030 con fecha de creación del 21 de septiembre de 2015.
 - 1.1. Por la suma de **doscientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y siete pesos m/cte. (\$252.577)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF +7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital indicado en el numeral 1, correspondientes al período comprendido entre el 14 de abril de 2019 y el 14 de octubre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **novecientos cuarenta mil setecientos once pesos m/cte. (\$940.711)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 4481860002118252 con fecha de creación del 7 de diciembre de 2015.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 22 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. Por la suma de **seis millones trescientos veintinueve mil quinientos dos pesos m/cte. (\$6.329.502)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 031056100006367 con fecha de creación del 26 de febrero de 2019.
 - 3.1. Por la suma de **cuatrocientos veinte mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$407.620)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF +7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital indicado en el numeral 3, por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2019 y el 1º de febrero de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 02 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Luisa Milena González Rojas identificada con C.C. No. 52.516.700 y T.P 118.922, en su condición de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **21 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00050-00
Demandante: Eunice Bustos de Vega
Demandados: Herederos indeterminados de Fidel Rozo y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA promovida por Eunice Bustos de Vega, a través de apoderado judicial, en contra de los Herederos indeterminados de Fidel Rozo y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos indeterminados de Fidel Rozo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble “EL REPOSO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-6348, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaria **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6348 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de única instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

NOVENO: REQUERIR al apoderado para qué en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y aclare si los testigos señalados podrán ser citados a través de su correo electrónico o si estos poseen correo electrónico, de ser así deberá indicar el de cada uno de los nombrados, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

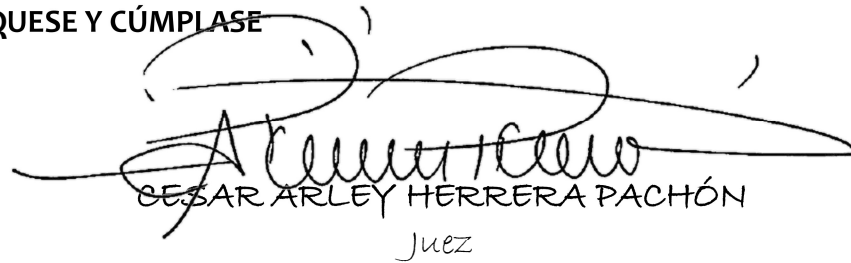
DÉCIMO: RECONOCER al abogado **Cesar Alfonso Díaz Aguirre**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña

sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En éste sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0021

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC